



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 110

ASUNTO A TRATAR:

La señora **LESLY ALEXANDRA HERNÁNDEZ PULIDO**, solicita la concesión de la protección que regula el artículo 23 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

HECHOS:

La accionante instauró la acción de tutela en la que relató que mediante correo electrónico enviado el 14 de febrero de 2022, radicó derecho de petición ante la Entidad accionada, en los canales que indican en su portal web.

Manifiesta que ese mismo día le dieron acuse de recibido a la petición y sus anexos; y desde el momento de la recepción hasta la fecha, no ha recibido una respuesta formal frente al derecho reclamado.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que se ordene a **PORVENIR – FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, proferir una repuesta clara, de fondo y precisa a cada una de las peticiones elevadas el 14 de febrero del año en curso.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

En respuesta para esta acción constitucional, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, informó que la petición radicada por el apoderado judicial de la señora **LESLY ALEXANDRA HERNÁNDEZ PULIDO** el 5 de febrero de 2022, fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo mediante comunicados del 17 de febrero de 2022, notificado a la dirección electrónica informada por la parte actora. Sin embargo, frente a la carencia de acuse de recibo, manifestó que reiteró la respuesta mediante correo certificado del 5 de mayo de 2022, por medio de la Empresa de mensajería 4/72, con el fin de acreditar el requisito de la debida

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



notificación. Por lo expuesto, solicita se niegue la acción constitucional por no vulnerar el derecho fundamental reclamado.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

De conformidad con el art. 22 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo...”*, que *“(...) toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* *“ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen –arts. 164 y 167 del C.G.P.-*

Si la presente acción se interpuso por no haber obtenido respuesta a una petición, negación indefinida que no requiere prueba alguna, la encausada tenía la carga de probar lo contrario, es decir, que respondió la solicitud y, también, que notificó lo resuelto al accionante (art. 167 del C.G.P.) –elementos del núcleo esencial del derecho fundamental analizado-, aportando probanzas que apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica –art. 176 ib.-, no dejaran ninguna duda respecto al cumplimiento de la garantía constitucional reclamada.

Desde tal punto de vista, y con sustento en lo probado y en la respuesta allegada por **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, observa el Despacho que le fue resuelta la petición radicada por el Apoderado de la accionante ante la Sociedad de Pensiones requerida el 14 de febrero de 2022, la réplica fue dada a conocer a la promotora el 05 de mayo hogaño, la misma fue resuelta de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, se le notificó a la dirección electrónica informada por la parte actora, como se aprecia en la constancia expedida por la Empresa de Mensajería 4/72 y allegada para la presente acción constitucional y como la respuesta se originó con ocasión a esta acción constitucional, la situación denunciada se subsumió en la figura jurídica que la doctrina constitucional conoce como *“hecho superado”* y sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional¹:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo

¹ Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández ; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.



satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”

En consecuencia, observa el Despacho que desapareció el supuesto fáctico que motivó la presentación de la solicitud de amparo, situación que torna innecesaria la intervención del juez constitucional por carencia de objeto², por lo que el amparo constitucional deprecado será negado, como al efecto se dispondrá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA IMPETRADA LESLY ALEXANDRA HERNÁNDEZ PULIDO contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.,

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada, así como a la entidad que fue vinculada.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

² CSJ Civil, 25/Ene./2013, e11001-02-03-000-2013-00020-00, J. Vall de Rutén, y CConst, SU-225/2013, A. Estrada.



Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912b4cb6fcbefa051add87fc2fb55b2e764b503c2342763d6899836cedbe28a

Documento generado en 16/05/2022 11:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*